

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

**Elaboración:** [@anaya\\_huertas](#)

### **Corte Estatal de Apelaciones**

**(Nueva York)**



Relieve.

### **OEA (CIDH):**

- **CIDH presenta caso de Brasil ante Corte IDH por violaciones en investigación de muerte de bebés por negligencia médica.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el caso [12.242](#) de Brasil ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 22 de marzo de 2024 por violaciones durante las investigaciones por la muerte de 96 bebés en 1996 y 1997 como consecuencia de la negligencia médica de empleados de la Clínica Pediátrica da Região dos Lagos (CLIPEL). Las y los bebés que fallecieron ingresaron a la Unidad de Terapia Intensiva de la CLIPEL por distintas circunstancias. Familiares e investigadores declararon haber observado irregularidades y negligencia por parte de operadores y personal médico de la clínica. Sin embargo, pese a los numerosos procesos administrativos y judiciales, los responsables fueron absueltos de homicidio culposo en una sentencia ratificada en apelación. En su Informe de Fondo 267/22, la CIDH identificó falencias en la atención médica de la Clínica CLIPEL, que causaron la muerte de 96 infantes

y determinó que el Estado no adoptó medidas efectivas para prevenir las afectaciones a la salud y las muertes, aunque tuvo un deber reforzado considerando la vulnerabilidad de las y los bebés.

La CIDH también examinó los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con el caso y observó serias deficiencias en la investigación penal, como la no individualización de responsabilidades y la ausencia de pruebas fundamentales. Las decisiones judiciales no consideraron adecuadamente las pruebas presentadas y se basaron en informes deficientes de las autoridades de salud, lo que llevó a la absolución de las personas acusadas y al archivo de las acciones civiles, lo cual evidenció una falta de diligencia por parte del Estado en la búsqueda de justicia para las víctimas y sus familias. La CIDH concluyó que el Estado no cumplió con su deber de investigar y procesar con la debida diligencia, y que violó el principio de igualdad y no discriminación al aplicar estereotipos de género en la culpabilización de las madres por las muertes de sus bebés. Además, la falta de verdad y justicia causó sufrimiento a las familias de las víctimas, infringiendo su derecho a la integridad psíquica y moral. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la CIDH concluyó que el Estado es responsable de la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y no discriminación, a la protección judicial y a la salud, así como de los derechos de los niños, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. **En consecuencia, la Comisión recomendó al Estado las siguientes medidas de reparación:**

1. Reparar integralmente y con enfoque de género las violaciones señaladas, con medidas de satisfacción e indemnización pecuniaria.
2. Disponer las medidas de atención de salud física y mental para las víctimas, de manera voluntaria y acordada con ellas.
3. Realizar una investigación diligente y dentro de plazo razonable para esclarecer los hechos y determinar responsabilidades, y proporcionar asistencia legal gratuita a los familiares.
4. Implementar mecanismos de no repetición, para: i) fortalecer la supervisión de establecimientos de salud, especialmente neonatales; ii) realizar un diagnóstico independiente de la superpoblación y falta de plazas en cuidados intensivos neonatales; iii) capacitar al personal de salud con perspectiva de género y prohibir estereotipos; y iv) implementar protocolos de acción para infecciones hospitalarias en Brasil.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **Una joven de 14 años que había publicado textos difamatorios y amenazantes en relación con algunos compañeros del colegio, profesores y directivos, tuvo que afrontar un proceso judicial, que terminó resolviéndose en una mediación.** El Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil de Bell Ville sobreseyó a una adolescente de 14 años que había sido denunciada por los delitos de amenazas calificadas e injurias tras una mediación. Según se desprende de la causa, la joven había publicado en la red social Instagram textos difamatorios y amenazantes en relación con algunos compañeros del colegio, profesores, directivos e, incluso, contra padres de sus compañeros. Fue calificado como ciberbullying, esto es, cuando una persona menor de edad es amenazada, humillada o molestada mediante la publicación de textos, imágenes, videos o audios en medios electrónicos tales como telefonía móvil, correo electrónico, mensajería instantánea, redes sociales, juegos online, entre otros. El propio tribunal se comunicó telefónicamente con personal jerárquico de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Córdoba, a los fines de asesorarse en tratamientos específicos para adicción a las redes y se ofreció acompañar a la terapeuta de la menor en la desintoxicación en redes, si eso es lo que resultare necesario y adecuado para el caso concreto. Al tratarse de una adolescente no

punible, el juzgado cordobés derivó la causa al Centro Judicial de Mediación de Bell Ville para que, en el conflicto, se intentara arribar a una mediación con dinámicas restaurativas. Luego de varios encuentros, la joven asumió un compromiso con los denunciantes y pudo arribarse a un acuerdo entre las partes. “El marco teórico presentado aporta razones suficientes para archivar de forma definitiva la presente causa y así dar por finalizado el presente proceso en relación a la adolescente no punible (...) por el hecho objeto del presente análisis”, concluyó la magistrada. Asimismo, durante el tiempo que duró el tratamiento, no surgieron nuevos inconvenientes entre las jóvenes involucradas en el conflicto. Tampoco se produjeron problemas con otras personas, por lo que el Centro Judicial de Mediación dio por concluido el proceso por cumplimiento del compromiso asumido por la adolescente involucrada. La adolescente “está socialmente insertada y con actividades y logros acordes a su edad, alejada de las redes y con contención familiar y profesional”, según la sentencia y consideró imprescindible que la joven “mantenga su espacio terapéutico como medio de sostén para futuras situaciones en las que pueda verse involucrada”. “El marco teórico presentado aporta razones suficientes para archivar de forma definitiva la presente causa y así dar por finalizado el presente proceso en relación a la adolescente no punible (...) por el hecho objeto del presente análisis”, concluyó la magistrada.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional ampara derechos de una madre cabeza de familia, como titular de su grupo familiar, al que el Departamento de Prosperidad Social (DPS) omitió focalizar como eventual beneficiaria del programa Familias en Acción.** La Sala Octava de Revisión amparó los derechos al debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital de Flor, quien no fue focalizada por el DPS como potencial beneficiaria del programa Familias en Acción, a pesar de que cumplía los requisitos legales para acceder a ello. La accionante es madre cabeza de familia y, de conformidad con los registros del Sisbén, está clasificada en el grupo A1 que corresponde a pobreza extrema. En única instancia, un juzgado negó el amparo. La Sala revocó esa decisión y resaltó que la exclusión del proceso de focalización de la accionante y de su grupo familiar de la Fase IV del programa Familias en Acción por parte del DPS vulneró no solamente sus derechos a la igualdad y al mínimo vital, sino también al debido proceso administrativo. La Sala encontró probado que el DPS excluyó de los listados de potenciales beneficiarios del programa al grupo familiar de la accionante porque uno de los integrantes de la familia (uno de sus hijos, menor de edad) era de nacionalidad venezolana y se identificaba con salvoconducto para refugiados y no con cédula de extranjería expedida en Colombia. Además, en el trámite del proceso, el DPS señaló que había tomado la decisión operativa de no incluir en los listados de focalización al programa: “hogares del registro Sisbén IV que tuvieran al menos un integrante con los tipos de documento, entre otros como el DNI (país de origen), pasaporte, salvoconducto para refugiado, permiso especial de permanencia (PEP) o permiso de protección temporal (PPT) porque no se contaba con una fuente de información que permitiera validar los datos de identificación y supervivencia de los mencionados registros, previniendo el riesgo de pagos de transferencia a personas fallecidas”. La Sala consideró que el DPS vulneró el derecho a la igualdad de la accionante, como titular de su grupo familiar, porque las exigencias que le impuso a los extranjeros para demostrar su identidad eran, para el caso de los ciudadanos venezolanos, en exceso irracionales y desconocieron por completo la vulnerabilidad a la que, por su condición de migrantes se enfrentaban. En consecuencia, la Sala le ordenó al DPS que focalice a Flor (en calidad de titular de su grupo familiar) como potencial beneficiaria del programa de Renta Ciudadana. A su vez, instó a la entidad estatal a que definiera y publicara las fechas para la implementación del programa Renta Ciudadana y la entrega efectiva de los subsidios que este prevé. Además, deberá asegurarse de que la accionante sea informada sobre el cronograma y el avance de su proceso.
- **La Corte Suprema dejó en firme la condena a un hombre que golpeó con una botella a un joven que supuestamente coqueteó con su pareja.** La Sala consideró que los celos no justifican ninguna agresión. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió un recurso de casación en contra de una sentencia de un tribunal de Medellín que halló penalmente responsable a un hombre del delito de lesiones personales agravado por motivo fútil y por poner en situación de indefensión a la víctima. El caso que estudió el alto tribunal tuvo lugar en abril de 2017, en un local ubicado en el municipio de Amagá (Antioquia). Ese día un hombre se encontraba con su pareja consumiendo licor, y a lo largo de la noche notó que un joven de 17 años, en varias oportunidades, se le acercó a su compañera para susurrarle cosas al oído. Hacia la una de la madrugada, relata la Corte, cuando el adolescente salía del local, la pareja de la mujer lo tomó desprevenido por la espalda y le reventó, en el lado derecho de la cara, una botella de ron que acababa de comprar. “Le causó lesiones que dieron lugar a 20 días de incapacidad y

a una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”, se lee en la decisión de la Sala. El 6 de marzo de 2018, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación contra el agresor por los delitos mencionados, pero el hombre no aceptó los cargos. El proceso surtió los trámites correspondientes y el juicio oral se desarrolló entre el 23 de enero y el 5 de febrero de 2019. “Agotado el juicio y conforme el anuncio del sentido del fallo, el Juzgado profirió la sentencia del 26 de febrero de 2019, mediante la cual condenó al procesado como autor del delito de lesiones personales dolosas con deformidad física de carácter permanente, agravado por la situación de indefensión de la víctima y por motivo fútil”, se lee en el auto de la Corte. Así las cosas, el juez le impuso las penas de 42.66 meses (3 años y medio) de prisión, multa equivalente a 46.21 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad. Además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal. Escenario que la defensa apeló. Y el 12 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, confirmó la condena en su integridad. Decisión a la que la defensa interpuso el recurso extraordinario de casación. Tras todo el estudio del caso, la Sala dejó en firme la condena y se pronunció de fondo sobre el argumento de la defensa del procesado que señaló que “la causa de la agresión habían sido los celos provocados por los supuestos acercamientos del joven para cortejar a la mujer”. La Sala consideró que, aunque “hablarle al oído a una mujer en un espacio donde hay música a alto volumen, no implica necesariamente un acto de coqueteo”. También, expuso que si ese fuera el caso “los celos que puedan producir ese acto tampoco justifican una agresión como la que se registró contra la víctima que, además, es menor de edad”. El magistrado ponente del caso, Carlos Roberto Solórzano Garavito señaló que lo anterior sería normalizar a la sociedad que “una conducta de una persona con celos enfermizos sea menos reprochable”. Ahora bien, contrario a lo que dijo la defensa, la Corte afirmó que los “celos enfermizos y agresivos son algo trivial, pues parten de una dominación que perpetúa la falsa y errada creencia de que la mujer que está en una relación le pertenece al hombre”.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema condena a sargento (r) del Ejército y conscriptos por secuestros calificados en 1974.** La Corte Suprema acogió los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la Subsecretaría de Derechos Humanos y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, respectivamente, y en sentencia de reemplazo condenó a militares de la dotación del regimiento Yungay de San Felipe a la época de los hechos, por su responsabilidad en los delitos de secuestro calificado de Agustín Contreras Santander y Manuel Jesús Valencia Cáceres. Ilícitos cometidos en septiembre de 1974, en el parque Quinta Normal, Región Metropolitana. En fallo unánime (causa rol 36.743-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, Jean Pierre Matus, la ministras María Cristina Gajardo y la abogada (i) Pía Tavolari– condenó al entonces sargento Gustavo Delfín Marambio Lobos a la pena única de 5 años y un día de presidio efectivo, en calidad de autor de los delitos. En tanto, los otrora soldados conscriptos Arcadio de las Mercedes Lobos Cisternas y Luis Marcos Castro Guajardo fueron condenados a 4 años de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada intensiva, como coautores del delito. La Sala Penal de la Corte Suprema estableció error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, al recalificar los hechos acreditados como constitutivos del delito de lesiones menos graves. “Que, para determinar cuál sería la correcta calificación de los hechos asentados, es necesario señalar que, en cuanto al delito de secuestro, el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal de la época, exige que el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido”, plantea el fallo. “Los principales bienes jurídicos protegidos aquí son la seguridad individual y la libertad ambulatoria. Esta no es más que una especificación de la libertad, la capacidad de actuación en lo referente a la movilidad del sujeto, a trasladarse de un lugar a otro”, añade. La resolución agrega que: “El secuestro es un delito de lesión y además es de aquellos delitos llamados permanentes, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad. Esta última característica es importante, en lo que aquí respecta, para las cuestiones relativas a la participación, pues toda intervención voluntaria que durante el secuestro contribuya a la privación de libertad del secuestrado, a su mantenimiento en el tiempo o a la producción del grave daño causado, ha de considerarse punible, al título que corresponda a la forma específica de intervención señalada en los artículos 15 y 16 y en la disposición que, en el inciso segundo citado artículo 141, impone la misma pena del autor a quien proporcionare lugar para la ejecución del delito”. “Los verbos rectores de la conducta son ‘encerrar’ y ‘detener’. Las expresiones empleadas por la ley son comprensivas de toda privación de la libertad personal, tanto física como ambulatoria, entendiéndose como el derecho de los individuos de desplazarse de un lugar a otro o de permanecer en un lugar determinado. No es necesario que la privación

de libertad sea absoluta. Es indiferente, además, que el lugar de la detención o encierro sea público o privado”, releva. Para la Sala Penal: “En efecto, la detención es la aprehensión de una persona, acompañada de la privación de su libertad e incluye conductas tales como el amarrar, aturdir, narcotizar, etc. Consiste en obligar a una persona a estar en un lugar contra de su voluntad, privándosele, así, de su libertad ambulatoria, siendo indiferente el medio empleado para ello. Por su parte, el encierro consiste en mantener a una persona en un lugar de donde no pueda escapar, aunque el espacio en que se le mantiene tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización sea para este peligrosa o inexigible”. Asimismo, el fallo consigna que: “Respecto de la participación en esta clase de delitos, tratándose de un delito permanente, la intervención posterior a la detención, p. ej., la custodia del secuestrado mientras dura el secuestro, debe calificarse como coautoría si se realizan actos que permiten perpetuar el estado antijurídico y concurren los requisitos del art. 15, aunque no haya existido acuerdo acerca de la detención previa ni se haya tomado parte en ella (SC Marcial 9.9.1969, RDJ 66, p. 222; SCA Santiago 7.12.2017, DJP 36, p. 29)”. “Además –continúa–, para efectos de la imputación recíproca de los partícipes en un secuestro, respecto a las agravaciones por su duración o grave daño causado a la persona o intereses del secuestrado, de conformidad con el principio general establecido en el artículo 64 del texto punitivo, solo parece exigible respecto del copartícipe su conocimiento o aceptación al momento de intervenir, equivalente al dolo eventual respecto de la actuación de los otros (SC Marcial 26.1.1978, RDJ 75, p. 276)”. “Sobre el aspecto concursal, se debe advertir que, en muchos casos, una detención o encierro temporal son necesarios para la comisión de otros hechos penados por la ley, como la violación o el robo con intimidación simple y calificado”, afirma la resolución. “En estas situaciones, cuando el período de privación de libertad no excede del necesario para la realización del delito a que se vincula, la figura de secuestro simple queda desplazada como acto meramente acompañante de esos otros delitos de mayor gravedad, según el principio de consunción (SCA Santiago 14.4.1994, RDJ 91, p. 47.). En cambio, cuando los mayores daños se producen después de comenzado el secuestro, las reglas de agravación de esta figura operan como reglas de subsidiariedad expresa, estableciendo la penalidad aplicable que prefiere a las reglas concursales comunes (SCS 17.8.1999, FM 489, p. 1743)”, aclara. “En síntesis, para tener por acreditada la existencia de las figuras agravadas de este delito por el daño causado, y la participación punible en el mismo, es necesario configurar fácticamente: a) Una detención o encierro sin derecho más o menos prolongada; b) Su prolongación por más de noventa días o la causación de un grave daño a la persona o intereses del secuestrado durante dicha detención o encierro; y c) La intervención voluntaria del inculcado en alguna de las formas de los artículos 15 a 16 o del inciso segundo del artículo 141 del Código Penal, en el momento del encierro o detención o durante la mantención del estado antijurídico que de ella resulta; d) El conocimiento o aceptación por parte del inculcado de la prolongación del encierro o detención por más de noventa días o del grave daño causado por los otros intervinientes en el secuestro”, detalla la resolución. “Que, a juicio de este Tribunal, tales exigencias para calificar los delitos de autos como secuestro agravado del artículo 141 inciso tercero del Código Penal vigente a la época, se infieren directamente de los hechos asentados en la causa, de modo que, al otorgarle una calificación distinta, los recurridos han incurrido en un error de derecho que debe enmendarse por esta vía. En efecto, está acreditado que: a) Las víctimas Agustín Contreras Santander y Manuel Jesús Valencia Cáceres fueron detenidas, sin derecho, la noche del 9 de octubre de 1974 (SIC), permaneciendo en tal estado antijurídico hasta la madrugada del día 11 de ese mes; b) Que, durante esa detención, los acusados Gustavo Marambio Olmos, Arcadio Lobos Cisternas y Luis Castro Guajardo, junto con el fallecido Juan Martínez Oyanedel tomaron voluntariamente parte inmediata y directa en el interrogatorio y golpiza que se le dio a los detenidos la madrugada del 11 de octubre de 1974 (SIC), hasta que Martínez, con un corvo les quita la vida, en su presencia y, por tanto, con su conocimiento y aceptación expresada por el hecho de no haber realizado nada para impedir tal luctuoso resultado”, reproduce la sentencia. “Que, en conformidad con lo expresado, al caracterizar los hechos establecidos como dos delitos de lesiones menos graves, en lugar de dos delitos de secuestro calificado, que era lo que correspondía, los jueces de alzada han incurrido en su sentencia en el vicio denunciado por los recurrentes, de modo que los libelos serán acogidos a este respecto”, concluye el fallo. **Ejecutados con corvo.** En la sentencia de primer grado, el ministro en visita Mario Carroza dio por establecidos los siguientes hechos: “1.- Que, con posterioridad al pronunciamiento militar, efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe viajaron hasta la ciudad de Santiago y permanecieron acantonados, luego de otros lugares, hasta el año 1974, en el interior del parque Quinta Normal; 2.- Que, en ese contexto, en horas de la noche del día 09 de septiembre de 1974, una patrulla militar del Regimiento a cargo del teniente de reserva Juan Martínez Oyanedel, procede a detener a tres personas que se encontraban en estado de ebriedad en un bar ubicado al interior de la población Huamachuco, de la comuna de Renca, por gritar consignas en contra de las Fuerzas Armadas; 3.- Que los detenidos fueron trasladados hasta dependencias del parque Quinta Normal y ya en el interior, el sargento de reserva Gustavo Marambio Olmos, que en esa oportunidad se desempeñaba como

comandante de guardia, habría decidido dejar en libertad a una de estas personas y mantener la privación de libertad de los otros dos, Agustín Contreras Santander y Manuel Jesús Valencia Cáceres; 4.- Que ambos detenidos fueron interrogados en la madrugada del día 11 de septiembre de 1974, por el Oficial de Guardia, teniente Juan Martínez Oyanedel, con la colaboración del suboficial Gustavo Marambio Olmos y los soldados conscriptos Arcadio Lobos Cisternas y Luis Castro Guajardo, quienes les propinaron golpes de puños y bastonazos con elementos contundentes, hasta que el teniente Juan Martínez con un corvo les quita la vida, luego Marambio, Lobos y Castro cavan sus fosas e inhuman sus restos en las inmediaciones del mismo parque; 5.- Que los informes autopsia de fojas 78 y 94 realizados en Servicio Médico Legal, explicitan que la causa de muerte de Agustín Contreras Santander fue la de heridas cortantes penetrantes de cuello con sección de vasos y constricción cérvico-bucal y la de Manuel Jesús Valencia Cáceres, una herida cortante penetrante torácica. (Sic)".

### **TEDH (Diario Constitucional):**

- **TEDH: orden de confiscación dictada por tribunales italianos para recuperar estatua en posesión de un museo estadounidense se ajusta a derecho.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) desestimó la demanda deducida contra Italia por una presunta violación del artículo 1 del Protocolo N°1 (protección de la propiedad) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, alegada por un museo estadounidense afectado por una orden de confiscación dictada para recuperar una estatua reputada como patrimonio cultural, la cual se encuentra en su poder. El caso en cuestión se centra en la disputa sobre la propiedad de la estatua de la «Juventud Victoriosa», actualmente en posesión del J. Paul Getty Trust, un museo con sede en Estados Unidos. Si bien fue descubierta en el mar Adriático en 1964 y adquirida por Getty Trust en 1977, las autoridades italianas han sostenido persistentes esfuerzos para su recuperación. Estos esfuerzos han incluido investigaciones penales, solicitudes diplomáticas y procedimientos judiciales en Italia. A pesar de la negativa del museo Getty a devolver la estatua, argumentando que la compra se realizó de buena fe y que los presuntos delitos habían prescrito, los tribunales italianos han emitido órdenes de confiscación y han sostenido que la estatua debe ser devuelta a Italia. En este sentido, el Tribunal de Casación italiano confirmó la orden de recuperación, respaldando la posición de que la adquisición fue ilícita pues la estatua fue encontrada por un barco de pabellón italiano en aguas internacionales. Por estos motivos, el museo y 14 ciudadanos estadounidenses demandaron al Estado italiano ante el TEDH. Alegaron que la orden de decomiso era ilegal, ya que no había sido legalmente previsible; que la estatua no formaba parte del patrimonio cultural de Italia y que, por lo tanto, el objetivo de la orden de confiscación era ilegítimo. Para concluir, señalaron que la orden de confiscación les imponía una carga excesiva. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, "(...) varios instrumentos internacionales subrayan la importancia de proteger los bienes culturales contra la exportación ilícita, como la Convención de la UNESCO de 1970 sobre los medios para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, la Convención de UNIDROIT sobre los bienes robados de 1995 u Bienes Culturales Exportados Ilegalmente y, dentro de la UE, la Directiva 2014/60/UE sobre la devolución de bienes culturales sustraídos ilegalmente del territorio de un Estado miembro, y el Reglamento 116/2009/CE sobre la exportación de bienes culturales". En el caso concreto, comprueba que "(...) las autoridades italianas demostraron razonablemente que la estatua había sido parte del patrimonio cultural de Italia y que también había pertenecido legalmente al Estado cuando los tribunales nacionales dictaron la orden de confiscación. Consideramos que la decisión del Tribunal de Casación no fue manifiestamente errónea ni arbitraria. Por lo tanto, la orden se había dictado en virtud de un interés público o general". Agrega que "(...) el adquirente de un bien tiene el deber de investigar cuidadosamente su origen para evitar posibles reclamaciones de confiscación. Como el Getty Trust era consciente de que no había ningún límite de tiempo para adoptar una medida de confiscación destinada a recuperar objetos culturales exportados ilegalmente, no podía tener ninguna expectativa legítima de conservar la estatua, dado que varios organismos estatales italianos estuvieron trabajando continuamente para recuperarlo. Por lo tanto, no actuó con la diligencia requerida al comprar la Estatua". El Tribunal concluye que, "(...) en general, y teniendo en cuenta la amplia discreción del Estado ("margen de apreciación") para determinar lo que es de interés público, el fuerte consenso en el derecho internacional y europeo con respecto a la necesidad de proteger los objetos culturales de la exportación ilegal y devolverlos a sus países de origen y la conducta negligente del Getty Trust, se debe estimar que la orden de confiscación fue proporcionada". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal desestimó la demanda en todas sus partes y determinó que los esfuerzos de las autoridades italianas por recuperar la estatua se ajustan a derecho.

## **Polonia/(Bielorrusia (RT):**

- **Juez polaco pide asilo político en Bielorrusia.** El juez polaco Tomasz Szmydt ha pedido este lunes en una rueda de prensa asilo político en Bielorrusia por su desacuerdo con la política de las autoridades polacas, recoge Belta. "Quisiera que se me permita dirigirme directamente al presidente Alexander Lukashenko. Pido disculpas por mi atrevimiento, pero me permitiré pedir la tutela, la protección del presidente y de Bielorrusia en su conjunto", afirmó. Según Szmydt, Bielorrusia es un país con un gran potencial, donde se puede vivir en paz y "hay un líder muy sabio". En su cuenta de Telegram, Szmydt expresó que dirige su "protesta a las autoridades de Polonia, que, bajo la influencia de EE.UU. y el Reino Unido, están llevando al país a la guerra". El magistrado ya firmó la carta de dimisión. Entre otras cosas, el magistrado denunció que en Polonia hay un "bloqueo informativo", por lo que "es difícil saber lo que ocurre realmente en Bielorrusia y Rusia". "La única forma de obtener información es utilizar Telegram, que aún no está bloqueado", agregó. Szmydt explicó que "la dimisión del puesto del juez es una expresión de protesta contra la política injusta e inequitativa seguida por las autoridades polacas hacia la República de Bielorrusia y la Federación Rusa". Tomasz Szmydt era juez del 2.º Departamento del Tribunal Administrativo del Voivodato de Varsovia. Anteriormente, ocupó diversos cargos en la judicatura y el Poder Judicial polacos. Debido a su desacuerdo con la política y las medidas de las autoridades de Polonia, se vio obligado a abandonarla y actualmente se encuentra en Bielorrusia.

## **República Democrática del Congo (Swiss Info):**

- **Condenados a pena de muerte ocho militares por huir de combates contra rebeldes.** Ocho militares del Ejército de la República Democrática del Congo (RDC) fueron condenados a muerte este viernes tras ser acusados de "cobardía" y de haber huido durante los combates con el grupo rebelde Movimiento 23 de Marzo (M23) en el noreste del país. Según reportaron medios locales a última hora del viernes, un tribunal militar de Goma, la capital de la provincia de Kivu del Norte, condenó a ocho de los once soldados sobre los que pesaban esos cargos, incluyendo oficiales y suboficiales, mientras absolvió a los otros tres. A los militares se les acusaba de haber abandonado los enfrentamientos contra el M23 en los alrededores de la localidad de Sake, en el territorio de Masisi y a una treintena de kilómetros de Goma, unos cargos que la defensa negó. La noticia se conoció más de un mes después de que el Gobierno congoleño restableciera a mediados del pasado marzo la pena capital en el país después de una moratoria vigente desde 2003. Según detalló entonces en un comunicado la ministra de justicia congoleña, Rose Mutombo, esta medida busca poner fin a la impunidad para los militares que cometen traición y espionaje así como luchar contra las acciones de "los bandidos" en los "grandes centros urbanos". Desde 2003, la pena de muerte no se había aplicado en la RDC pese a que es un castigo que en ocasiones los jueces imponen, pero hasta ahora se conmutaba sistemáticamente por la cadena perpetua. La organización Amnistía Internacional (AI) condenó esa decisión, que describió como "un grave paso atrás y una señal más del alarmante retroceso del Gobierno de (el presidente de la RDC, Félix) Tshisekedi en materia de derechos humanos". Desde el pasado 1 de octubre, el M23 ha avanzado por varios frentes hasta situarse a poco más de veinte kilómetros de Goma, que ocupó durante diez días en 2012 antes de retirarse por la presión de la comunidad internacional. Los insurgentes han tomado el control de las carreteras principales que unen el resto del país con esa estratégica capital provincial, de más de un millón de habitantes y base de numerosas ONG internacionales e instituciones de las Naciones Unidas. Desde 1998, el este de la RDC está sumido en un conflicto alimentado por milicias rebeldes y el Ejército, a pesar de la presencia de la misión de paz de la ONU (Monusco), que tiene prevista su retirada del país este año.

## **De nuestros archivos:**

21 de febrero de 2013  
España (El País)

- **El Tribunal Constitucional avala la pensión de viudedad para parejas de hecho sin hijos.** El Tribunal Constitucional entiende en una sentencia que las parejas de hecho no necesariamente tienen que tener hijos para tener derecho a la pensión de viudedad. El tribunal considera que la norma que exige ese requisito es "irrazonable" y que atenta contra el artículo 14 de la Constitución Española, que proclama la igualdad de las personas ante la ley. El TC responde así a una cuestión de inconstitucionalidad que planteó el juzgado de lo Social número 33 de Barcelona, hasta donde llegó una demanda de J. M. d F.

porque la Seguridad Social le había negado la pensión de viudedad que reclamaba tras el fallecimiento de su pareja de hecho, con la que convivía desde 1982. El TC le da ahora la razón. La resolución cuenta con un voto particular en contra del magistrado Francisco Pérez de los Cobos, porque considera que esta norma está justificada debido a la escasez de recursos de la Administración, limitados para atender casos de ese tipo. A favor han estado los magistrados Ramón Rodríguez Arribas y Andrés Ollero, entre otros. Esta es una antigua demanda de muchas parejas que, después de toda una vida conviviendo sin haber pasado los trámites de un matrimonio civil, veían cómo se quedaban sin su pensión de viudedad. La norma se ha cuestionado también en el ámbito político cuando se ha tratado la reforma de estas pensiones. Quince años después de la aprobación de la primera ley de parejas de hecho en Cataluña (junio de 1998), esta modalidad de unión carece de una normativa común en España y, sobre todo, de los mismos derechos que los matrimonios en cuestiones tan básicas como la pensión de viudedad, la declaración de la renta o la herencia. A falta de esa normativa general común para toda España, es la Seguridad Social la que más ha avanzado en definir y regular las parejas de hecho. Entre otras cosas, para cobrar la pensión debe demostrarse, mediante inscripción en los registros de uniones de hecho o escritura pública, que la pareja tenía al menos dos años de existencia. También debe probarse (por ejemplo con el certificado de empadronamiento) una convivencia ininterrumpida en los cinco años anteriores al fallecimiento. Para el casado que enviude basta un año de matrimonio.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*